

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROSCRIBE, TIPIFICA Y SANCIONA LA VIOLENCIA DIGITAL EN SUS DIVERSAS FORMAS Y OTORGA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA MISMA.

BOLETÍN N° [13.928-07](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto señalado en el epígrafe, originado en moción de los diputados señores Jorge Alessandri y Miguel Ángel Calisto; de las diputadas señoras Maite Orsini, Marisela Santibáñez y Gael Yeomans; de los ex diputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida, y de la ex diputada señoras Maya Fernández, con urgencia calificada de simple.

Cabe precisar que la sala de la Cámara de Diputados informa por oficio N° 16.059 del 1 de diciembre de 2020 que accedió a la solicitud de la diputada doña Maite Orsini, en orden a que esta iniciativa parlamentaria sea remitida para su estudio e informe, a ata Comisión.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: la directora de Incidencia de la ONG Amaranta, Karen Vergara; la coordinadora de la Comisión Legislativa del Observatorio contra el Acoso Chile, OCAC, Valentina Parodi; la directora del Área Penal de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM, Camila Guerrero; la experta en protección de datos personales y nuevas tecnologías, abogada, Romina Garrido, la analista de Políticas Públicas de Derechos Digitales, Michelle Bordachar y la investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional, Jana Abujatum.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma, tipificando al efecto una serie de conductas o hechos prohibidos y que acontecen en el espacio virtual.

Para concretar lo anterior, se consagra un nuevo estatuto jurídico.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay normas con el carácter de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No tiene.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR ASENTIMIENTO UNÁNIME.

Votan a favor las y los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Francisco Pulgar y Diego Schalper (13x0x0).

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

La totalidad de los artículos de la moción:

Párrafo 1°. De la violencia Digital

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Artículo 2°.- De la violencia digital. Será constitutivo de violencia digital todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público; incluyendo el daño moral que estos hubieran provocado.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

Artículo 3°.- Del consentimiento. El consentimiento deberá ser libre, claro, específico, inequívoco y revocable.

El mero silencio o falta de oposición de la víctima no se podrá considerar como manifestación de consentimiento.

Párrafo 2°. Conductas prohibidas

Artículo 4°.- Comunicación ilícita de datos personales. Quien, de forma deliberada e ilegítima, comunique públicamente o exhiba por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico o datos que permitan ubicarlo físicamente será castigado con multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes publiquen información por razones de interés público.

Artículo 5°.- Suplantación de identidad por medios digitales. Quien realice una suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante, será castigada con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Quien realice la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener que otra persona le envíe contenido indicado en el artículo ocho de esta ley, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 6°.- Envío o exhibición de contenido no solicitado. Quien realice un envío o una exhibición de material no solicitado, cuyo contenido es violento, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante será castigado con once a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- Acoso digital. El que de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, afectando las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intentare comunicarse con ella será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicar físicamente a la víctima, o el envío del contenido indicado en el artículo ocho de esta ley del que la víctima sea titular, no deberá ser reiterada para que constituya acoso y será sancionado con multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales, excepto que hubiera un delito con una pena más grave.

Artículo 8°.- Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias mensuales.

Párrafo 3°. De las agravantes

Artículo 9°.- Son circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en esta ley

1. Realizar el delito con ánimo de lucro.
2. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.
3. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.
4. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.
5. Realizarlo por quien fuere mayor de edad en contra de quien no lo sea.
6. Cometer el delito o participar en el motivado por la ideología, opinión o afiliación política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

Párrafo 4°. Otras disposiciones

Artículo 10.- Delitos de Acción penal pública previa instancia particular. Todos los delitos aquí descritos se tramitarán conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- Procedimiento Aplicable. Las causas que se sigan conforme a esta ley se regirán por las reglas del procedimiento monitorio, dispuestas en el Libro IV del Código Procesal Penal.

Artículo 12.- De la determinación de las penas. En la aplicación de las multas el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la presente ley le permite imponerlas.

Para la determinación concreta de la multa, el juez tomará en consideración la concurrencia, el número y entidad de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 9° y la mayor o menor extensión del mal causado por las conductas que esta ley sanciona.

Para determinar en cada caso la cuantía, el juez considerará el ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, según cuáles sean sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otro tipo. El tribunal podrá reducir el valor de la multa en consideración a los gastos necesarios para la subsistencia digna del condenado y de su familia, si la tuviere.

Cuando los ingresos totales del condenado resulten desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor de la multa conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos u otros factores relevantes.

Con todo y en caso de que el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa, el juez podrá aplicar el artículo 49 del Código Penal.

Artículo 13.- Concursos. Al culpable de dos o más de las conductas sancionadas en esta ley se le impondrán todas las multas correspondientes a las diversas infracciones. Lo señalado en el inciso anterior no es aplicable en el caso que un solo hecho constituya dos o más de las conductas sancionadas o cuando una de ellas sea el medio necesario para cometer la otra. En estos casos solo se impondrá la multa mayor asociada a la conducta sancionada más grave.

INDICACIONES RECHAZADAS:

De los diputados José Miguel Castro y Francisco Pulgar:

Para sustituir el artículo 1º, numeral 3), inciso tercero, por el siguiente:

“Artículo 161- E.- Constituirán violencia digital aquellas conductas realizadas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos que atenten contra la integridad física y/o psíquica de las personas, el respeto a sus vidas privadas y que causen daño o sufrimiento físico y/o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la creación o almacenamiento de contenido sexual íntimo o simulado, sin el consentimiento de una persona mediante engaño; la coacción y las amenazas, y la difusión de información falsa

INDICACIONES INADMISIBLES:

No hubo.

6.- SE DESIGNA DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA MAITE ORSINI PASCAL.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A modo de fundamentos, los patrocinantes de esta iniciativa exponen que el espacio digital es una extensión del espacio público. Expresan que el desarrollo cada vez más acelerado de dispositivos electrónicos y digitales, las virtudes y complejidades de la cuarta revolución industrial y la incompleta democratización de la tecnología han masificado el acceso a un mundo de claroscuros. Por un lado, la digitalización de la vida cotidiana ha conectado a todos y todas a velocidades cercanas a la inmediatez, así como ha acercado a quienes estaban muy lejos. Las interacciones sociales típicas con la familia, las amistades e inclusive el trabajo han cambiado radicalmente pero no en todos casos para bien aseveran.

Añaden que hoy, las nuevas formas de interacción social han recibido el despliegue de buena parte de nuestra vida, lo que, sin duda, ha implicado abrir nuevas formas de relacionarnos que no han estado exentas de los problemas típicos de los

espacios físicos. Problemas sociales relacionados principalmente con la violencia de género como el acoso y la exhibición no solicitada ni consentida de partes íntimas, lamentablemente usuales en el espacio público y que hoy se encuentran expresamente sancionadas por la ley de acoso callejero, se han amplificado, también, con las redes sociales y su uso cada vez más masivo. Por otro lado, la difusión no consentida de contenido íntimo, de desnudos o de connotación sexual lleva años en la impunidad mientras el sistema político no ha sido capaz de ofrecer una respuesta a las víctimas de este tipo de violencia.

Argumentan asimismo que es necesario considerar que en medio de la pandemia de coronavirus y con meses de cuarentena a nuestro haber, el traslado y transformación de nuestras vidas físicas a digitales solo se ha acelerado. La necesidad de permanecer resguardados en nuestros hogares ha agregado un par de marchas a la velocidad con la que la digitalización de la vida avanzaba, acercando una serie de nuevas aplicaciones tecnológicas que nos acompañan en el día a día, transformando la manera en que trabajamos, hablamos unos con otras y desarrollamos nuestra personalidad. No cabe dudas de que el Estado debe responder a todas estas nuevas formas de vida que implican, como ya hemos dicho, nuevas formas de violencia.

Acotan que en este proyecto de ley proponen hacerse cargo de una dimensión del problema que la tecnología ha acarreado: la violencia digital. Comentan que este es un tipo de violencia que, como tantas otras, se desenvuelve principalmente en contra de las mujeres, En efecto, y tal como ocurre en la calle, ellas son las víctimas del acoso, la difusión no consentida de material íntimo (también denominados como “packs ” o “nudes ”), la suplantación de identidad por medios digitales, la exhibición de contenido no solicitado así como diversas formas de amenaza no debidamente atendidas por el sistema de persecución penal, particularmente a través de la difusión de datos personales. A pesar de que no sean conductas desarrolladas en espacios físicos, tienen consecuencias particularmente lesivas para las mujeres, siendo la población femenina entre 18 y 30 años la más expuesta.

Añaden que por ello sus autores tomaron la decisión de invitar a diversas organizaciones sociales a aportar en la construcción de un proyecto de ley sobre violencia digital que de curso institucional a la demanda por una vida libre de violencia. En conjunto con Rompiendo el Silencio, Ley Pack Ahora, el Observatorio Contra el Acoso Callejero, Hablemos de Ciberacoso, Proyecto Aurora, ABOFEM , entre otras organizaciones, se discutió sobre la necesidad de prohibir ciertas conductas particularmente graves, diversificar cómo éstas son penalizadas y, especialmente, sobre la necesidad de generar políticas públicas que eduquen a la población en torno a un uso seguro y respetuoso del internet, que sean útiles para prevenir la violencia en general y hacia las mujeres en particular.

Agregan que de igual forma asumen el desafío de pensar un sistema de penas por fuera de la cárcel. La estrategia de encarcelación masiva no ha dado frutos y nos encontramos, a estas alturas, en un punto en el que solo se agranda el problema de la delincuencia. Han propuesto, para ello, un sistema de multas que son permutables por servicios a la comunidad. El interés de los autores, en el mediano plazo, es que el Estado adopte la obligación, mediante las multas obtenidas por los delitos sugeridos en esta moción, de prevenir a través de la educación digital, resocializar a victimarios de modo de evitar que vuelvan a cometer vulneraciones de este tipo, además de generar programas de reparación para las víctimas de los mismos.

Respecto del contenido, cabe precisar que este proyecto de ley ofrece una contextualización de los espacios digitales en los que se producen estos tipos de delitos, resaltando la relevancia del consentimiento como guía para la comprensión de las conductas que aquí se prohíben. Así, asume que las prácticas descritas no son lesivas per se sino solo en cuanto se realizan sin la anuencia de quien padece los daños de la misma. En otras palabras, el proyecto considera que no es problemático el envío o

exhibición de material de carácter íntimo cuando este fuera solicitado o cuando su difusión fuera autorizada por quien es el titular de dichos datos.

Luego, se describen someramente las conductas que la moción busca prohibir:

1. Exhibición o difusión de datos personales.

Quien, de forma deliberada e ilegítima, exponga el teléfono personal de otro, su correo electrónico o datos que permitan ubicarlo físicamente. Excepto quienes publiquen información por razones de interés público. Esta conducta también es conocida como *doxing*.

2. Suplantación de identidad por medios digitales.

La suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante.

3. Envío o exhibición de contenido no solicitado.

Referido al envío (privado) o una exhibición (pública) de material no solicitado, cuyo contenido es violento, de desnudos o con una connotación sexual, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante. Conducta también conocida como *ciberflashing*,

4. Acoso digital.

Quien, de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, afecte gravemente las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intentare comunicarse con ella. Si, la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicarla físicamente o envío del contenido íntimo, esta no deberá ser reiterada para que constituya acoso. Esta conducta también es conocida como *ciberstalking*.

5. Difusión no consentida de contenido íntimo.

Quien, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total, parcial o con una connotación sexual, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima.

Finalmente, se propone que todos estos delitos sean de acción penal pública previa instancia particular. Además, descansando en el anteproyecto de Código Penal del 2015, se establecen criterios para determinación de la pena de multa que considerarán, entre otros criterios relevantes, los ingresos del victimario. Esto tiene por objeto evitar que quienes tengan menos ingresos sean tratados de manera distinta dependiendo de su capacidad de pago respecto de quienes tienen más recursos.

Para concluir, sostiene sus autores que el objeto de esta iniciativa es prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma. Para ello, se establecen criterios de interpretación de esta ley que ofrecen una visión del contexto digital en el que este tipo de violencia ocurre; una serie de conductas prohibidas orientadas a la protección del libre desenvolvimiento de la personalidad en internet; todo con un enfoque de género que pretende resaltar el valor del consentimiento en el desarrollo de la vida pública y privada.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de cuatro párrafos y trece artículos.

El párrafo 1º de la Violencia Digital incluye del artículo 1º al 3º.

Su artículo 1º se refiere al objeto de esta ley.

Su artículo 2º establece qué ese entiende por violencia digital.

Su artículo 3º aborda el consentimiento y sus características.

El párrafo 2º aborda las conductas prohibidas que se sancionan, ya descritas previamente, entre los artículos 4º a 8º, a saber: comunicación ilícita de datos personales; suplantación de identidad por medios digitales; envío o exhibición de contenido no solicitado; acoso digital y difusión no consentida de contenido íntimo.

El párrafo 3º establece las circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en este proyecto, en el artículo 9º.

El párrafo 4º se refiere a otras disposiciones consagradas en la moción, esto es los artículos 10 al 13.

Su artículo 10 indica que todas las conductas que se sancionan en esta iniciativa son delitos de acción penal pública previa instancia particular.

Su artículo 11 dispone que las causas que se originen con ocasión de la comisión de estos delitos se regirán por las reglas del procedimiento monitorio, conforme al Libro IV del Código Procesal Penal.

Su artículo 12 trata la determinación de las penas.

Su artículo 13 aborda la existencia de concurso de estos delitos.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa parlamentaria en estudio pretende hacer nacer un nuevo estatuto jurídico a la vida del derecho.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.

DISCUSIÓN GENERAL.

Previo al debate general, y con el propósito de ilustrar de mejor manera a la Comisión en su cometido de legislar sobre la materia en estudio, se consignan [en forma digital](#) dos informes elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional, denominados “Acoso cibernético (ciberacoso), derecho nacional y comparado”, y “Regulación de redes sociales virtuales, experiencia comparada”.

Durante el debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de la iniciativa parlamentaria en estudio, participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, diversas organizaciones sociales vinculadas a la materia tratada.

La **Directora de Incidencia de la ONG Amaranta, doña Karen Vergara**, expuso con ayuda de una [presentación en power point](#) sobre los conceptos de violencia digital, el porqué se utiliza la violencia de género en internet, sus consecuencias y, el uso de esta violencia en nuestro país.

Definió que la violencia digital es cualquier acto de violencia cometido, agravado o incitado a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC 's) y se puede manifestar mediante una plataforma o medio digital. Incluye agresiones en mensajerías, correo electrónico, aplicaciones móviles, redes sociales, foros, entre otros. Esta forma de violencia no afecta de forma similar a todas las personas en Internet.

Señaló, que usamos la violencia de género en internet porque términos como "ciberbullying" o "ciberacoso", son neutrales y despolitizados ante un tipo de violencia que afecta especialmente a mujeres y disidencias. Por ejemplo, Chile solo contabiliza las denuncias de ciberacoso escolar y siguen utilizando este concepto, a pesar de que la Superintendencia de Educación anunciaba a inicios del 2019 que el 73% de las víctimas de estos ataques eran mujeres y niñas.

Detalló los distintos tipos de violencia de género digital, como son los insultos, amenazas, acecho, difusión de fotos íntimas, envío de contenido agresivo, control de cuentas, exposición de datos sensibles y, coerción.

Presentó el análisis de la encuesta sobre violencia digital en Chile, la que se enfocó en las experiencias de mujeres (cis, trans, no binarias). El instrumento contenía 15 preguntas que buscaban determinar cuán expuestas estaban a este tipo de violencia, caracterizar los ataques, como también recoger sus estrategias de autodefensa y testimonios. De los resultados obtenidos, expuso los siguientes:

- 1.- El 73,8% de las encuestadas ha sufrido violencia en espacios digitales.
- 2.- De los ataques más reportados, se encuentra, la violencia verbal; el hostigamiento y/o acoso; el envío de imágenes de penes sin consentimiento; difamación; amenazas y, pérdida de cuentas o acceso no consentido.
- 3.- El 41,9% de los ataques provenían principalmente de usuarios anónimos o con perfil falso.
- 4.- El 82,2% de la muestra declaró sufrir como consecuencia, un perjuicio emocional.

Recalcó, la importancia de detectar a tiempo la violencia digital por su relación con la autoestima y violencia sexual en niñas y adolescentes; por medio de qué plataforma lo sufrieron y, qué hicieron y sintieron al vivirla.

Luego se refirió a los pilares del acompañamiento feminista en la ONG Amaranta, siendo los siguientes:

- Contención
- Escucha activa
- No enjuiciamiento
- Labor conjunta con redes de la víctima
- Apoyo psicológico

Enfatizó la necesidad de una Ley que reconozca a la violencia digital como algo real, para que la aborde para poder darle un nombre a estas violencias, sus consecuencias y, crear con ello mecanismos para accionar desde la educación no sexista hasta la tipificación de estas conductas.

La Coordinadora de la Comisión Legislativa del Observatorio contra el Acoso Chile, OCAC, doña Valentina Parodi, relató que con la pandemia y tras un estudio que realizó OCAC, sobre el acoso sexual en Chile, se obtuvo como resultado que el 18,8% de las personas reconocía haber sufrido ciberacoso sexual, pero al momento de preguntarles por situaciones específicas de ciberacoso sexual se evidencia que el 52% de ellas habría sufrido alguna vez esta situación, es decir, de 5 personas que sufrieron alguna situación de este tipo de acoso, 3 no era identificando como tal.

Expresó que, el acoso sexual en Chile, es un tema urgente de abordar, así se ha demostrado en los últimos días donde el acoso digital se ha enfocado en violentar a mujeres destacadas de la política nacional, como se ha denunciado a propósito

del caso de Elisa Loncón, y de tantas otras, que diariamente se ven acosadas públicamente en redes sociales. Por lo que el proyecto de ley en discusión va en el camino correcto, ya que busca prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas constitutivas de violencia digital, como son entre otras, la exhibición o difusión de datos personales, la suplantación de identidad por medios digitales, el envío y exhibición de contenido no solicitado, el acoso digital y la difusión no consentida de contenido íntimo son todas conductas que actualmente no están tipificadas en el Código Penal.

Manifestó que urge avanzar en la tramitación de este proyecto para poner término a la impunidad de estas conductas y fomentar también la seguridad digital que hoy es el medio en el cual niñas, niños y jóvenes se están educando y muchas mujeres también trabajando.

Sugirió, por último, evaluar el procedimiento judicial planteado en el proyecto de ley, por cuanto es un procedimiento, dentro del proceso penal, de los más breves, casi más bien administrativo, lo que quizás puede impedir que la investigación de esta clase de delitos cumpla con el estándar de debida diligencia que exigen desde el derecho internacional de los derechos humanos, a propósito de la violencia de género, por lo que es recomendable evaluar la posibilidad cambiar el procedimiento a uno más acorde a las necesidades de las víctimas de violencia de género digital como lo sería por ejemplo el procedimiento ordinario.

La **Directora del área penal de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM, doña Camila Guerrero**, precisó, que su presentación tiene como objetivo abordar el problema desde la óptica de la conflictividad social, como deber del Estado y cómo este proyecto de ley constituye una innovación en ese sentido que no se debe soslayar.

Expresó que, sobre la gestión de los conflictos, tanto el Estado de Chile como el resto de América Latina han venido aceptando una política criminal de arrastre histórico, en el ámbito de conductas graves, apartándose de la gestión de las conflictividades sociales, que tienen que ver con el rompimiento de algunas barreras asociadas a los roles de género que han venido tensionándose. Recalcó, la necesidad de aceptar que cada vez que algún grupo social, movimiento o persona se sienta excluida, va a comenzar a tensionar, lo cual no debe ser visto como algo malo por parte del Estado, sino que es justamente lo que permita avanzar como sociedad, reconociendo derechos a las personas.

Fundamentó que, a partir de la vacancia de ideas que ha habido en las últimas décadas genera la falta de visión o descuidos institucionales en términos de mejorar la gestión de las conflictividades, ha causado pérdida en la capacidad de ir viendo y haciéndole frente a los mismos, incurriendo solamente en la regulación de las conflictividades extremas finalmente atajándolas cuando ya no solo el acoso digital se descontrola, sino que cuando ocurren amenaza y femicidios.

Manifestó que el proyecto de ley sobre violencia digital ataca o pretende hacer frente a las violencias iniciales e invisibles, constituyendo sin duda una innovación. Legislar en materia de acoso digital es urgente y necesario, obedece a un imperativo ético de que la ley se vaya actualizando constantemente, a la par de las formas de violencia que día a día afectan a mujeres y disidencias.

Destacó que durante la pandemia se presencié cómo internet se transformó en un espacio de mayor relevancia social, y cómo eso cambió la forma de interacción, pero al mismo tiempo se ha intensificado la violencia y los discursos de odio en este espacio digital, lo que requiere que se avance con este proyecto y con políticas públicas orientadas a la creación de un fondo para la resocialización, reparación y prevención destinada a la educación.

Analizó, con apoyo de un [cuadro explicativo](#), las conductas y regulación actual relacionada con la violencia de género digital con el texto del proyecto de ley en discusión. Distingue, entre lugar su es público, privado o que no sea de libre acceso al público, si se está frente a captación consentida o no, con difusión o no, y si la conducta finalmente es o no constitutiva de delito.

Finalizó, con comentarios que concluyen su presentación, por cuanto es necesario pensar en las penas que tendrá cada conducta; determinar el rol a entregar a la víctima de estos delitos durante los correspondientes procedimientos; considerar la variable internet, que no se entienda por sí misma si es público o privado, y no olvidar la importancia de los aspectos procesales.

La **diputada señora Maite Orsini**, como autora de la moción, expuso con ayuda de una [presentación en power point](#), sobre la idea matriz del proyecto de ley, siendo esta la prevención, sanción y erradicación de la violencia digital, y con ello otorgar protección a las víctimas de esta. Lo anterior, a través del establecimiento de una serie de conductas prohibidas orientadas a la protección del libre desenvolvimiento de la personalidad en internet, acompañado de un enfoque de género y resaltando el valor del consentimiento en el desarrollo de la vida pública y privada.

Destacó, entre las conductas que se busca tipificar con este proyecto de ley, la comunicación ilícita de datos personales (doxing); la suplantación de identidad por medios digitales; el envío o exhibición de contenido no solicitado (ciberflashing); el acoso digital. (ciberstalking) y, la difusión no consentida de contenido íntimo.

El **diputado señor Diego Schalper**, solicitó que como Comisión se pida a la Biblioteca del Congreso Nacional, dos informes en derecho comparado, uno sobre la regulación de conductas de violencia digital, y el otro, relativo a la responsabilidad de parte de las plataformas utilizadas para la comisión de estas conductas.

El **diputado señor Francisco Pulgar**, consultó acerca de cuál es el margen al hablar de interés público, ya que como tal es muy amplio, se debe hacer una bajada, y si este proyecto de ley contempla el caso de "funas".

El **diputado señor José Miguel Castro**, preguntó el motivo por el cual el proyecto de ley posee un enfoque de género, considerando que este tipo de conductas la viven tanto mujeres como hombres.

El **diputado señor Cristián Araya**, precisó que no es necesario, sea por deberse o no a una situación de interés público, la publicación de datos personales para ubicar a alguien, por ejemplo, ya que con su solo nombre o foto basta para encontrarlo.

El **diputado señor Andrés Jouannet**, señaló la necesidad de establecer la corresponsabilidad de las plataformas digitales que permiten que ocurra este tipo de violencia. Asimismo, es menester precisar el límite de la libertad de expresión cuando está en juego el daño a otro, la descalificación, etc.

La **diputada señorita Maite Orsini**, destacó que esta iniciativa no sanciona la funa. Agregó que el enfoque de género se debe a que la gran parte de la población que sufre este tipo de violencia son niños, niñas, adolescentes y mujeres.

VOTACIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones y observaciones planteadas por los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación es del siguiente tenor:

Párrafo 1°. De la violencia Digital.

Artículo 1° (Artículo único).- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Artículo 2°.- De la violencia digital. Será constitutivo de violencia digital todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público; incluyendo el daño moral que estos hubieran provocado.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

Artículo 3°.- Del consentimiento. El consentimiento deberá ser libre, claro, específico, inequívoco y revocable.

El mero silencio o falta de oposición de la víctima no se podrá considerar como manifestación de consentimiento.

Párrafo 2°. Conductas prohibidas.

Artículo 4°.- Comunicación ilícita de datos personales. Quien, de forma deliberada e ilegítima, comunique públicamente o exhiba por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico o datos que permitan ubicarlo físicamente será castigado con multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes publiquen información por razones de interés público.

Artículo 5°.- Suplantación de identidad por medios digitales. Quien realice una suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante, será castigada con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Quien realice la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener que otra persona le envíe contenido indicado en el artículo ocho de esta ley, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 6°.- Envío o exhibición de contenido no solicitado. Quien realice un envío o una exhibición de material no solicitado, cuyo contenido es violento, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante será castigado con once a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- Acoso digital. El que de cualquier forma afectando las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intentare comunicarse con ella será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicar físicamente a la víctima, o el envío del contenido indicado en el artículo ocho de esta ley del que la víctima sea titular, no deberá ser reiterada para que constituya acoso y será sancionado con multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales, excepto que hubiera un delito con una pena más grave.

Artículo 8°.- Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias mensuales.

Párrafo 3°. De las agravantes.

Artículo 9°.- Son circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en esta ley

1. Realizar el delito con ánimo de lucro.
2. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.
3. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.
4. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.
5. Realizarlo por quien fuere mayor de edad en contra de quien no lo sea.
6. Cometer el delito o participar en el motivado por la ideología, opinión o afiliación política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

Párrafo 4°. Otras disposiciones.

Artículo 10.- Delitos de Acción penal pública previa instancia particular. Todos los delitos aquí descritos se tramitarán conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- Procedimiento aplicable. Las causas que se sigan conforme a esta ley se regirán por las reglas del procedimiento monitorio, dispuestas en el Libro IV del Código Procesal Penal.

Artículo 12.- De la determinación de las penas. En la aplicación de las multas el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la presente ley le permite imponerlas.

Para la determinación concreta de la multa, el juez tomará en consideración la concurrencia, el número y entidad de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 9° y la mayor o menor extensión del mal causado por las conductas que esta ley sanciona.

Para determinar en cada caso la cuantía, el juez considerará el ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, según cuáles sean sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otro tipo. El tribunal podrá reducir el valor de la multa en consideración a los gastos necesarios para la subsistencia digna del condenado y de su familia, si la tuviere.

Cuando los ingresos totales del condenado resulten desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor de la multa conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos u otros factores relevantes.

Con todo y en caso de que el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa, el juez podrá aplicar el artículo 49 del Código Penal.

Artículo 13.- Concursos. Al culpable de dos o más de las conductas sancionadas en esta ley se le impondrán todas las multas correspondientes a las diversas infracciones.

Lo señalado en el inciso anterior no es aplicable en el caso que un solo hecho constituya dos o más de las conductas sancionadas o cuando una de ellas sea el medio necesario para cometer la otra. En estos casos solo se impondrá la multa mayor asociada a la conducta sancionada más grave.”.

Luego de un breve debate respecto de la conveniencia de reemplazar todo el texto de la moción que crea una nueva normativa jurídica y con el objeto de sistematizarlo e incorporarlo en el Código Penal, para incluir el delito de violencia digital en sus diversas formas en el párrafo de los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia y de esa forma, , en que además se añade el delito de hostigamiento, y así precisar de mejor forma los tipos penales y finalmente buscar una adecuada armonización normativa, la Comisión **acordó por unanimidad** adoptar como texto base a discutir en particular, la siguiente indicación sustitutiva formulada por las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y los diputados señores Jaime Araya, Andrés Jouannet y Raúl Leiva, que consta de un artículo único, dividido en tres numerales:

Artículo único: Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Incorpórese en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 143, el siguiente artículo 143 bis:

“Art. 143 bis. El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

- 1° Hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;
- 2° Divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;
- 3° Infligirse un mal a sí mismo”.

2) Incorpórese en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 161 C, el siguiente artículo 161-D:

“Artículo 161-D.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1. La siguiere en sus actividades;
2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella;
3. Intentare comunicarse de forma presencial o a distancia con ella.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor.
2. El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

Si el hostigamiento fuese cometido en el contexto de la violencia digital, por medio de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, tales como redes sociales, plataformas o programas concebidos o adaptados se aplicará lo establecido en el Artículo 161-J.

3) Incorporase un nuevo párrafo VI, de la violencia digital, en el Título Tercero del Libro Segundo, en el siguiente sentido:

§ VI. De la Violencia Digital.

“Artículo 161- E.- Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, toda conducta realizada, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la creación o almacenamiento de contenido sexual íntimo o simulado, sin el consentimiento de una persona mediante engaño; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

“Artículo 161- F.- Del consentimiento. Para objeto de este párrafo, el consentimiento se entenderá como la manifestación de voluntad libre, expresa, informada, clara, específica, inequívoca y revocable. Expresada de forma previa o coetánea.

El mero silencio o falta de oposición de la víctima no se podrá considerar cómo manifestación de consentimiento.

“Artículo 161- G.- Comunicación ilícita de datos personales. El que de forma injustificada comunique públicamente o exhiba por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico personal o datos que permitan ubicarlo físicamente será castigado con multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

En el caso de que los datos correspondan a datos sensibles, en los términos de la letra g) del artículo 2 de la ley 19.628, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En caso que la víctima fuese menor de 14 años, el autor del delito, será castigado con una multa de 30 unidades tributarias mensuales y la pérdida o comiso de los instrumentos del delito.

Si el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la ley N° 20.084.

“Artículo 161- H.- Suplantación de identidad por medios digitales. El que realice la suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil, humillante, así como quien también quien cree

y comparta información personal falsa para dañar la reputación de otra persona, será castigada con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Quien realice la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener que otra persona le envíe contenido indicado en el artículo 161- K.- de este párrafo, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Si el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la Ley N° 20.084.

Artículo 161- I.- Envío o exhibición de contenido no solicitado. El que realice un envío o una exhibición de material no solicitado, cuyo contenido sea desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante será castigado con once a veinte unidades tributarias mensuales.

El que realice la acción descrita, contra un menor de 14 años, será castigado con multa de 30 unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito. Asimismo, el condenado deberá ser incluido en el registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales a menores, en los términos de la ley 20.594.

Si el delito es cometido por un adolescente, será compelido a prestar servicios en beneficio de la comunidad del modo y forma que determina el tribunal y en los términos de la ley N° 20.084.

Artículo 161- J.- Acoso digital. El que, utilizando tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, y afectando las condiciones de su vida privada reiteradamente se comunique o intente comunicarse con ella, será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicar físicamente a la víctima, o el envío del contenido indicado en el artículo 161- K. De este párrafo del que la víctima sea titular, no deberá ser reiterada para que constituya acoso y será sancionado con multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales, excepto que hubiera un delito con una pena más grave.

Si del delito contenido en este artículo, la víctima es menor de edad, el autor será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito.

En caso que el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la ley N° 20.084.

Con todo, si del delito precedente fuera víctima un profesional que ejerza en esta condición dentro de la práctica legal de su profesión, de manera independiente o en instituciones públicas o privadas y en que en razón del natural y obvio resultado de su práctica profesional se viera acosado digitalmente poniendo en grave riesgo su honra y dignidad profesional, por la acción subjetiva y sin discernimiento de órganos facultados para investigar y sancionar, el autor o autores de este acoso individual o consensuado será castigado con treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 161- K.- Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido, con o sin consentimiento de la víctima, una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento

de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias mensuales, más las penas establecidas en el artículo 374 bis del Código Penal.

Artículo 161- L.- Son circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en esta ley

1. Realizar el delito con ánimo de lucro.
2. Ejecutar el delito mediante precio, promesa o incentivo de retribución.
3. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge, conviviente civil o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.
4. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.
5. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.
6. El que cree o participe en una red social destinada a la difusión del contenido de índole sexual, sin que las personas cuyo contenido se difunde lo hayan consentido.

Artículo 161- M.- Delitos de Acción penal pública previa instancia particular. Todos los delitos aquí descritos se tramitarán conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal.

En los casos en que la víctima fuera un menor de edad corresponderá a una acción penal pública en los términos del inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Artículo 161- N.- Notificación a la Oficina de Protección de Derechos. Serán notificadas a la Oficina de Protección de Derechos competente, las sentencias condenatorias en que hubiere víctimas menores de edad, en los términos dispuestos en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

Artículo 161- Ñ.- De las obligaciones de las plataformas digitales y redes sociales. Las plataformas digitales y redes sociales que direccionen su contenido en Chile, deberán velar por el buen funcionamiento de su infraestructura digital, por lo que tendrán la obligación de detener el daño causado a través de ésta, debiendo suprimir en el plazo que el Tribunal establezca, el contenido ilícito de su infraestructura digital, siempre que exista sentencia ejecutoriada.

Se sancionará a las plataformas digitales o redes sociales que transgredan esta obligación con una multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias mensuales.

Luego, la Comisión **acordó** realizar una sola votación respecto de todos los numerales y artículos que no tienen formuladas indicaciones a su texto.

El diputado señor José Miguel Castro en conjunto al diputado señor Francisco Pulgar, autores de la siguiente indicación, la retiran:

Para suprimir el artículo 1°, numeral 3), inciso 20 que señala:

“Con todo, si del delito precedente fuera víctima un profesional que ejerza en esta condición dentro de la práctica legal de su profesión, de manera independiente o en instituciones públicas o privadas y en que en razón del natural y obvio resultado de su práctica profesional se viera acosado digitalmente poniendo en grave riesgo su honra y dignidad profesional, por la acción subjetiva y sin discernimiento de órganos facultados para investigar y sancionar, el autor o autores de este acoso individual o consensuado será castigado con treinta unidades tributarias mensuales.”

Se da lectura al N° 1) del artículo único, que incorpora en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 143, el siguiente artículo 143 bis:

“Art. 143 bis. El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

- 1° Hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;
- 2° Divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;
- 3° Infligirse un mal a sí mismo”.

El **diputado señor Cristián Araya**, comentó no estar de acuerdo con la propuesta en relación con considerar a la coacción lícita en algunos supuestos que resultan preocupantes, porque, por una parte, expresó, cuando se amenaza con hacer uso de un derecho cuando constituye un medio legítimo para conseguirlo querido por quien coacciona, por ejemplo, la amenaza que una pareja le puede decir a la otra, “si no volvemos me mato”. Lo anterior, manifestó ser preocupante ya que se está considerando legítimo algo que en la práctica podría resultar un grave error.

Además, agregó que en el número 2, lo que se está legitimando es directamente la funa, mejor sería dejar fuera este punto. Por lo anterior, solicitó más tiempo a la discusión y votación de este numeral.

El **diputado señor Andrés Longton**, señaló no estar de acuerdo con la regulación que se pretender dar, en este proyecto de ley, al delito de amenaza, por una parte, porque escaparía de las ideas matrices del proyecto y dos porque ya se encuentra regulado en el artículo 296 del código penal, por lo que acá se estaría alterando lo que contiene aquel artículo, sin derogarlo ni modificarlo, por lo que se puede producir una antinomia, una colisión entre dos normas.

Se adhirió, además, a lo comentado por el diputado Cristián Araya, por cuanto la coacción es un tipo de violencia, no puede existir excepciones que la consideren lícita, sobre todo para 3 casos concretos que por lo demás puede ser demasiado extenso y pueden dar lugar a situaciones inadecuadas.

La **diputada señorita Maite Orsini**, señaló que esta propuesta va en el sentido de unificar, por cuanto se pretende crear un tipo penal de hostigamiento digital que es el ciberacoso cuando en el Código Penal el delito de amenazas no contemplaba ni la coacción ni el acoso, por tanto, se estaría regulando que es ilícito coaccionar u hostigar a alguien por medios digitales, sin embargo, por medios no digitales es lícito. Sin embargo, manifestó su acuerdo que, en caso de no llegar a consenso en este punto, esto se regule en otra oportunidad. Por lo anterior, solicitó más tiempo a la discusión y votación de este numeral.

El **diputado señor Cristián Araya**, señaló en relación con este artículo existe respecto de su redacción observaciones, principalmente porque legitima a la coacción en situaciones que a lo menos contraría a los principios del Derecho.

Además, indicó que la pena que se establece respecto de la conducta descrita es muy distinta a lo que se expuso como idea matriz del proyecto de ley en sus inicios, ya que se entendía que la sanción debía ser una multa la que sería utilizada para fines educativos.

La **diputada señorita Maite Orsini**, expresó, que si bien el auto infringirse un daño no está penado en Chile, la norma sobre hostigamiento y coacción no

era parte del proyecto original, por lo que si no reúne acuerdo no tiene problema en que se rechace mientras que se avance con la parte importante de la moción que es la de tipificar y sanciona las conductas de violencia digital, y si hay algún problema de ajuste con las penas todavía quedan trámites administrativos para poder discutir sobre las penas que sean proporcionales a nuestro sistema jurídico penal.

El **diputado señor Jorge Alessandri**, manifestó su preocupación en esta redacción ya que se podría entender mal que sería lícito infringirse así mismo un mal. Señaló que lo mejor sería sacar este artículo de la propuesta, ya que en la práctica los hechos no son como se plantean, en cuanto el amenazar dañarse a sí mismo no está tipificado en nuestro ordenamiento, ya que a todos nos ha tocado ver como las policías y los carabineros se movilizan para impedir muchas veces que una persona se tire de un edificio cuando está amenazando hacerlo, todo porque evidentemente hay un bien por proteger y es la vida de esa persona.

La **experta en protección de datos personales y nuevas tecnologías, abogada, señora Romina Garrido**, señaló a la Comisión que varios artículos de la indicación sustitutiva tienen algunas falencias que es necesario arreglar sobre todo porque dejan en algún grado de incertidumbre la manera de sancionar estos delitos en el futuro, por ejemplo en concreto, al delito de difusión de datos que estaba contemplado en la antigua ley de delitos informáticos con una pena mayor al que se propone en este proyecto de ley, entonces sugirió, en una minuta enviada con antelación a los y las diputadas, al menos equiparar las penas del antiguo delito de difusión de datos. Asimismo, el delito de suplantación de identidad podría también ser sancionado con el nuevo delito de falsificación informática de la ley de delitos informáticos, pero este cuerpo legal deja también en una pena menor. Indicó entender que la idea es que cuando se sancione por violencia digital no existan dudas en los jueces cuál es el cuerpo legal aplicable y no se aplique a esto una pena menor que si se aplicara la ley de delitos informáticos.

El **diputado señor Diego Schalper**, recalcó la idea de que el suicidio en nuestro ordenamiento jurídico no está penado es obviamente porque el autor difícilmente podría ser sancionado, sin embargo, sí está tipificado la inducción al suicidio y por lo tanto no es un tipo penal ajeno a nuestra legislación, por lo que sugirió no considerar esta parte del proyecto de ley.

El **abogado experto en derecho penal, señor Enrique Aldunate**, expresó que cuando se analizó esta propuesta en el proyecto se vio una oportunidad razonable para resolver un problema histórico que tiene la legislación chilena, en el sentido que la relación entre violencia y amenazas es la coacción, es una relación de género especie por lo tanto para entender correctamente esta manifestación de violencia que se ve a través de medios digitales es necesario recoger esta figura base que sería la coacción.

Indicó además que respecto al auto atentado, tiene que mirarse en el contexto del régimen penal chileno, por ejemplo el caso de la auto intoxicación no está regulado en ninguna parte, en términos de culpabilidad aún no está resuelto en Chile de manera categórica y es por eso que en esa misma lógica se plantea que los casos de autolesión nunca va a considerarse un hecho *per se* ilícito porque es algo que está dentro de esa idea de autonomía que está detrás también del bien jurídico de la coacción, que es la de proteger la libertad de obrar.

Por último, indicó que como señaló la abogada Romina Garrido, eventualmente podría existir un concurso aparente de leyes penales, porque este proyecto es anterior a la adaptación de la ley informática.

El **presidente diputado señor Raúl Leiva**, manifestó que más adelante se puede modificar una eventual inconsistencia al Código Penal, que va más allá de lo que se plantea en el propio proyecto que era sancionar la violencia digital, considerando

que puede ser objeto a una mejor redacción sobre todo la idea de que no es ilícita vale decir que se ha licitado la coacción. Insistió en que se está recién en primer trámite constitucional.

Puesto en votación el artículo 143 bis del numeral 1) del artículo único del texto de proyecto de ley basado en la indicación sustitutiva, **se rechaza**. Votan a favor las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y el diputado señor Raúl Leiva (Presidente). Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Henry Leal y Diego Schalper. No hay abstenciones. (4x4x0).

Se da lectura al N° 2), que incorpora en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo en el Código Penal, a continuación del artículo 161-C, el siguiente artículo 161-D:

“Artículo 161-D.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1. La siguiere en sus actividades;
2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella;
3. Intentare comunicarse de forma presencial o a distancia con ella.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor.
2. El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

Si el hostigamiento fuese cometido en el contexto de la violencia digital, por medio de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, tales como redes sociales, plataformas o programas concebidos o adaptados se aplicará lo establecido en el Artículo 161-J.

El **diputado señor Andrés Longton**, indicó como un error el establecer un tipo penal, en este caso, para ciertas situaciones y para otras no, por ejemplo, en el número 1 del inciso primero, al referirse el que la siguiere en sus actividades basta con la acción de seguirla, está demás restringirlo a sus actividades, ya que se entraría una zona gris de tener que interpretar a qué se refiere con sus actividades, serán estas la laborales o las no laborales; las domesticas o no domésticas, entre otras. El mero hecho del seguimiento hace el hostigamiento.

Asimismo, en su número 3, debería ser más amplio, y no limitarlo a la forma de comunicarse presencial o a distancia con la persona, más completo sería el que intentar comunicarse con ella por cualquier medio.

La **señorita diputada Maite Orsini**, expresó estar de acuerdo con lo propuesto por el diputado Longton. Agregó, a pesar de ser ella la autora de la indicación, que el inciso tercero del artículo 161-D propuesto es redundante.

La **experta en protección de datos personales y nuevas tecnologías, abogada, señora Romina Garrido**, detalló que este artículo queda fuera efectivamente de los delitos que están definidos como violencia digital, por lo que sugirió analizarlo en paralelo, en el contexto de la violencia digital, porque ambos tipos de acoso son igualmente dañinos, inclusive el acoso digital es aún más dañino debido a la facilidad que tienen las personas de poder ocultarse en línea, los agresores se muestran mucho más confiados de poder agredir a sus víctimas, la información se viraliza o se amplifica de manera más fácil.

Como se propone, acosar a alguien físicamente tiene más pena que acosar *online*, y, además, los tipos penales están definidos de manera distinta en las conductas, en el acoso digital no se considera el seguimiento y hoy en día también es posible hacer seguimiento a una persona digitalmente instalándole por ejemplo un programa espía en el celular. Por otra parte, el acoso físico se refiere de las afectaciones solamente a la vida privada, sin embargo, puede afectar no solamente la vida privada de las personas, sino que también su integridad física y psíquica, su libertad, su seguridad personal, su dignidad, etcétera. Sugirió, por lo tanto, analizar el artículo 161-D y 161-J comparativamente para evitar desprotección a las personas que sean acosadas por medios digitales frente a medios físicos, hoy en día es mucho más fácil acosar por medios digitales que por medios físicos, y la gravedad del resultado de las conductas por medios digitales puede llegar incluso al suicidio, como ya lo hemos visto.

Propuso tipificar en un solo tipo penal el acoso del cual sea posible sancionar en medio físico y en medios digitales de la misma manera y quizás agravado mediante los medios digitales con una multa como la que se propone en el ciento en el 161-J, por la facilidad que hay hoy en día de poder acosar a una persona por medios digitales y porque son conductas que hoy han presentado mucha más masividad.

La **diputada señorita Maite Orsini**, señaló que al estar a la vista que si se deja tal como está el artículo, queda menos gravoso acosar digitalmente que presencialmente, por lo que si lo aprobamos así tendría dos consecuencias, por una parte lo planteado por la especialista Garrido, y también por lo señalado por el diputado Longton, que finalmente va a ser letra muerta el delito de acoso digital porque los jueces o los fiscales podrían decidir formalizar siempre por el delito de acoso general y dejarían de lado el delito de acoso digital. Por todo lo anterior, y para evitar lo antes descrito, propuso agravar la pena agregando solamente la palabra “además”, es decir, a la pena del acoso, en el contexto de lo digital se aplicará además lo establecido en el artículo 161-J.

El **diputado señor Cristián Araya**, enfatizó en la idea de que la comisión de los hechos de acoso físico es mucho más grave que en línea, puesto que es mucho más agresivo, el riesgo es inminente, versus lo que puede ser digital, entonces en considerar que lo digital es un agravante le parece un error.

La **diputada señora Alejandra Placencia**, señaló una equivocación indicar que es menos grave el acoso digital cuando las consecuencias ya vistas son llegar por ejemplo al suicidio. Además, es mucho más fácil acceder a medios digitales, al internet a través de múltiples plataformas para generar situaciones de acoso, por lo que si bien son formas distintas de acoso pueden ser igualmente graves.

El **diputado señor Andrés Jouannet**, planteó que en materia de intensidad de la violencia es muy distinta la violencia presencial de la digital, existen estudios que adjuntará, en que la violencia fundamentalmente contra la mujer dentro de la familia es mucho mayor la presencial. Por ello no consideró equiparable una con otra.

La **diputada señora Marisela Santibáñez**, indicó que no se puede considerar menos grave el acoso digital al presencial, puesto que a veces el llamado por redes sociales a amedrentar o a violentar a alguien puede ser aún más grave, y lo estamos viviendo incluso en este mismo lugar, en el Congreso de la República, como se llama a funar la gente, es una forma de amenaza. El tema de la violencia digital es transversal, más allá de la violencia contra la mujer, tema que nos llama muchas más a avanzar en legislar, atenta con todos y todas, sin importar la edad.

La **analista de políticas públicas de Derechos Digitales, abogada, Michelle Bordachara**, manifestó que más que hablar de mayor gravedad o menor gravedad, hay que hablar de lo tangible, ya que finalmente la gravedad va a depender del tipo de amenaza y cómo se materializa, pero el hecho de que sea más tangible no necesariamente va a ser que sea de mayor gravedad, es decir la violencia, o sea el acoso. Por lo tanto, sugirió el establecimiento de una multa adicional no por motivos de

calificación de la gravedad, sino que más bien para que actuase como un desincentivo para todos y todas que dejan de hacer algo físicamente para hacerlo de forma digital ya sea porque no se atreven o porque están amparados por el anonimato.

La **diputada señora Lorena Fries**, señaló que son dos las formas de acoso, distintas ciertamente, en el caso de las redes sociales se tiene la posibilidad de sustraerse a las redes lo que no necesariamente en un acoso físico, al ser formas distintas pero que ocasionan el mismo resultado, sugirió equipararlos, es decir no agregar agravantes ni a una ni a otra forma de acosar.

El **diputado señor Andrés Longton**, indicó estar de acuerdo que el bien jurídico que se afecta es el mismo, por eso es por lo que no comprende que en el proyecto se distinga entre un hostigamiento u acoso general y otro específico que sería el digital. Señaló la necesidad de referirnos a un hostigamiento propiamente tal y dejarle al juez el establecimiento, de acuerdo con la gravedad, la pena que corresponde.

La **diputada señorita Maite Orsini**, señaló que se encuentran en tres escenarios, uno, sobre si es más grave acosar personalmente que digitalmente caso en el que el proyecto está perfecto; dos, si se piensa que es más grave el acoso digital que el acoso presencial, en ese caso habría que agregar la palabra además y sumar las penas, y tres, si se cree que son igual de gravosas, entonces habría que aumentar la pena al artículo del acoso digital y dejarla con la misma pena que el acoso personal. Propuso votar según aquellas soluciones.

A este numeral que incorpora un nuevo artículo 161- D en el Código Penal, se formula **una indicación del diputado Longton**, del tenor que sigue:

Para reemplazar los numerales 1 y 3 del inciso primero del artículo 161-D propuesto.

“1. Que la siguiere” y

“3. Le enviare comunicaciones por cualquier medio”.

Puesto en votación el artículo 161-D del numeral 2) del artículo único del texto de proyecto de ley basado en la indicación sustitutiva junto a la indicación formulada por el diputado Longton, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia, y los diputados señores Jorge Alessandri, Henry Leal, Raúl Leiva (Presidente) y Diego Schalper. Vota en contra el diputado señor Cristián Araya. No hay abstenciones. **(7x1x0)**.

Luego se da lectura al N° 3), que incorpora en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo en el Código Penal, a continuación del artículo 161-D, el siguiente artículo 161-E:

Artículo 161-E, que trata de la violencia digital:

Artículo 161- E.- Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, toda conducta realizada, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la

suplantación de su identidad o manipulación de información; la creación o almacenamiento de contenido sexual íntimo o simulado, sin el consentimiento de una persona mediante engaño; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

Los diputados José Miguel Castro y Francisco Pulgar formularon la siguiente indicación, para sustituir el artículo único, numeral 3) por el siguiente:

Artículo 161- E.- Constituirán violencia digital aquellas conductas realizadas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos que atenten contra la integridad física y/o psíquica de las personas, el respeto a sus vidas privadas y que causen daño o sufrimiento físico y/o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la creación o almacenamiento de contenido sexual íntimo o simulado, sin el consentimiento de una persona mediante engaño; la coacción y las amenazas, y la difusión de información falsa.”

El **diputado señor Andrés Longton**, señaló existir un problema entre el primer inciso y el segundo inciso, porque el primer inciso pareciera establecer más un concepto sociológico de la violencia, y el Código Penal lo que establece son conductas específicas en donde hay una intencionalidad, no definiciones. El inciso segundo pareciera ser más lógico.

La **diputada señorita Maite Orsini**, explicó que necesariamente se requiere del inciso primero para establecer lo que es digital, para pasar al inciso segundo, que define la conducta propiamente tal.

Puesto en votación el inciso primero de la indicación, se **rechaza** por mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Cristián Araya. Votan en contra los diputados señores Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente) y Andrés Longton, y las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hay abstenciones. (1x6x0).

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación, se **rechaza** por mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Cristián Araya. Votan en contra los diputados señores Andrés Jouannet, Raúl Leiva (Presidente) y Andrés Longton, y las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hay abstenciones. (1x6x0).

Puesto en votación el inciso primero del artículo 161-E del numeral 3) del artículo único del texto de proyecto de la ley basada en la indicación sustitutiva, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados señores Andrés Jouannet y Raúl Leiva (Presidente), y las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya y Andrés Longton. No hay abstenciones. (5x3x0).

Puesto en votación el inciso segundo del artículo 161-E del numeral 3) del artículo único del texto de proyecto de la ley basada en la indicación sustitutiva, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados señores Andrés Jouannet y Raúl Leiva (Presidente), y las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya y Andrés Longton. No hay abstenciones. (5x3x0).

La **diputada señora Alejandra Placencia**, autora de la siguiente indicación, la retira:

“Al artículo 1, numeral 3), en el nuevo artículo 161 Ñ.-; reemplazando el punto final, por punto aparte, agregando la siguiente frase:

Las redes sociales deberán promover de forma permanente contenido educativo en materia de violencia digital y su prevención”.

Luego, respecto del Nº 3) que incorpora los artículos 161-F, 161-G, 161-H, 161-I, 161-J, 161-K, 161-L, 161-M, 161-N y 161-Ñ en el Código Penal, del artículo único del texto de proyecto de ley basado en la indicación sustitutiva, ya transcritos, se **acordó** votarlos conjuntamente y se **aprueban** por asentimiento unánime. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Cristián Araya, Raúl Leiva (Presidente) y Diego Schalper, y las diputadas señoras Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. No hay votos en contra. No hay abstenciones. (7x0x0).

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Incorpórese en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 161-C, el siguiente artículo 161-D:

ART 161-D.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1. La siguiere;
2. Estableciere o intentare establecer contacto con ella;
3. Le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor.
2. El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

Si el hostigamiento fuese cometido en el contexto de la violencia digital, por medio de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, tales como redes sociales, plataformas o programas concebidos o adaptados se aplicará lo establecido en el Artículo 161-J.

2) Incorporase un nuevo párrafo VI, De la violencia digital, en el Título Tercero del Libro Segundo, en el siguiente sentido:

§ VI. De la Violencia Digital.

ART 161- E.- Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, toda conducta realizada, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la creación o almacenamiento de contenido sexual íntimo o simulado, sin el consentimiento de una persona mediante engaño; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

ART 161- F.- Del consentimiento. Para objeto de este párrafo, el consentimiento se entenderá como la manifestación de voluntad libre, expresa, informada, clara, específica, inequívoca y revocable, expresada de forma previa o coetánea.

El mero silencio o falta de oposición de la víctima no se podrá considerar cómo manifestación de consentimiento.

ART 161- G.- Comunicación ilícita de datos personales. El que de forma injustificada comunique públicamente o exhiba por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico personal o datos que permitan ubicarlo físicamente será castigado con multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

En el caso de que los datos correspondan a datos sensibles, en los términos de la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En caso que la víctima fuese menor de 14 años, el autor del delito, será castigado con una multa de 30 unidades tributarias mensuales y la pérdida o comiso de los instrumentos del delito.

Si el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la ley N° 20.084.

ART 161- H.- Suplantación de identidad por medios digitales. El que realice la suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil, humillante, así como quien también quien cree y comparta información personal falsa para dañar la reputación de otra persona, será castigada con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Quien realice la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener que otra persona le envíe contenido indicado en el artículo 161- K.- de este párrafo, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito.

Si el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la Ley N° 20.084.

ART 161- I.- Envío o exhibición de contenido no solicitado. El que realice un envío o una exhibición de material no solicitado, cuyo contenido sea desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante será castigado con once a veinte unidades tributarias mensuales.

El que realice la acción descrita, contra un menor de 14 años, será castigado con multa de 30 unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito. Asimismo, el condenado deberá ser incluido en el registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales a menores, en los términos de la ley 20.594.

Si el delito es cometido por un adolescente, será compelido a prestar servicios en beneficio de la comunidad del modo y forma que determina el tribunal y en los términos de la ley N° 20.084.

ART 161- J.- Acoso digital. El que, utilizando tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, y afectando las condiciones de su vida privada reiteradamente se comunique o intentare comunicarse con ella, será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicar físicamente a la víctima, o el envío del contenido indicado en el artículo 161- K. De este párrafo del que la víctima sea titular, no deberá ser reiterada para que constituya acoso y será sancionado con multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales, excepto que hubiera un delito con una pena más grave.

Si del delito contenido en este artículo, la víctima es menor de edad, el autor será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales y se aplicará el comiso de los instrumentos o efectos del delito.

En caso que el delito precedente fuere ejecutado por un adolescente mayor de 14 años pero menor de 18 años, será amonestado por el juez, en los términos de la ley N° 20.084.

Con todo, si del delito precedente fuera víctima un profesional que ejerza en esta condición dentro de la práctica legal de su profesión, de manera independiente o en instituciones públicas o privadas y en que en razón del natural y obvio resultado de su práctica profesional se viera acosado digitalmente poniendo en grave riesgo su honra y dignidad profesional, por la acción subjetiva y sin discernimiento de órganos facultados para investigar y sancionar, el autor o autores de este acoso individual o consensuado será castigado con treinta unidades tributarias mensuales.

ART 161- K.- Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido, con o sin consentimiento de la víctima, una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias mensuales, más las penas establecidas en el artículo 374 bis del Código Penal.

ART 161- L.- Son circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en esta ley

1. Realizar el delito con ánimo de lucro.
2. Ejecutar el delito mediante precio, promesa o incentivo de retribución.
3. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge, conviviente civil o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.
4. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.
5. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.
6. El que cree o participe en una red social destinada a la difusión del contenido de índole sexual, sin que las personas cuyo contenido se difunde lo hayan consentido.

Artículo 161- M.- Delitos de Acción penal pública previa instancia particular. Todos los delitos aquí descritos se tramitarán conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal.

En los casos en que la víctima fuera un menor de edad corresponderá a una acción penal pública en los términos del inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.

ART 161- N.- Notificación a la Oficina de Protección de Derechos. Serán notificadas a la Oficina de Protección de Derechos competente, las sentencias condenatorias en que hubiere víctimas menores de edad, en los términos dispuestos en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

ART 161- Ñ.- De las obligaciones de las plataformas digitales y redes sociales. Las plataformas digitales y redes sociales que direccionen su contenido en Chile, deberán velar por el buen funcionamiento de su infraestructura digital, por lo que tendrán la obligación de detener el daño causado a través de ésta, debiendo suprimir en el plazo que el Tribunal establezca, el contenido ilícito de su infraestructura digital, siempre que exista sentencia ejecutoriada.

Se sancionará a las plataformas digitales o redes sociales que transgredan esta obligación con una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales”.”.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2022.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 13 de enero, 2 de marzo, 13 y 20 de abril, 8 y 29 de junio, 18 de julio y 8 de agosto de 2022, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Miguel Ángel Calisto, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva (Presidente), Andrés Longton, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Alejandra Placencia, Francisco Pulgar, Marisela Santibáñez y Diego Schalper.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión